

000294

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 16 de marzo de 2012

VISTO:

El expediente N° 066-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa MINERA CHINALCO PERU S.A.-Proyecto Toromocho representada por el señor Armando Arrieta Muñoz contra la Resolución de Gerencia General N° 012024 de fecha 19 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras a OSINERG, en adelante Ley N° 28964 e infracción al artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, en adelante el Reglamento de Supervisión.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 012024 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa MINERA CHINALCO PERU S.A.-Proyecto Toromocho, en adelante CHINALCO, de conformidad a lo siguiente:

INFRACCIÓN A LA LEY N° 28964 Y REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 205-2009-OS/CD	TIPIFICACIÓN POR RESOLUCIÓN N° 185-2008-OS/CD	SANCIÓN
Impedir el día 21 de setiembre de 2010 la supervisión especial de OSINERGMIN al proyecto "Toromocho".	Rubro 2 del Anexo 1	100 UIT

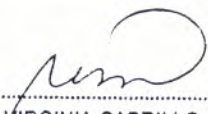
¹ La Resolución N° 185-2008-OS/CD, dispone como infracción la siguiente conducta:

"Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisora, Supervisora Específica de OSINERGMIN y/o Empresas Supervisoras", indicando que corresponde una sanción de hasta 1000 UIT.

Asimismo, se tomaron en cuenta los criterios resolutivos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 893-2008-OS/GG, que dispone una multa de 100 UIT cuando, por primera vez, se proceda a impedir, obstaculizar o negar la función supervisora de OSINERGMIN.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 20/04/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

(Artículo 8° de la Ley N° 28964) ² y (Artículo 22° del Reglamento de Supervisión) ³ .		
---	--	--

² Ley N° 28964

"Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

³ Reglamento de Supervisión

Artículo 22.- Facultades de las Empresas Supervisoras

"22.1 OSINERGMIN, a través de documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización, Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, pudiendo considerar las siguientes:

a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas.

b) Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), micro formas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

c) Exigir a las personas naturales o jurídicas supervisadas la exhibición o presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos y en general todo lo necesario para el ejercicio de su labor de supervisión.

d) Tomar copia de los archivos físicos o magnéticos/ electrónicos, así como de cualquier otro documento que sea necesario para los fines de la acción de supervisión.

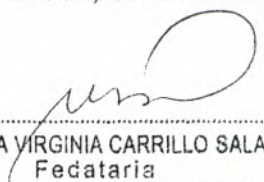
e) Tomar muestras, efectuar pruebas, analizar las características de los equipos, revisar las instalaciones, y, en general, llevar a cabo cualquier diligencia que conlleve al cumplimiento del objeto de la acción supervisora. Las diligencias dentro de las instalaciones del supervisado estarán sujetas al cumplimiento de condiciones de seguridad y protección ambiental.

f) Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

g) Instalar equipos en las instalaciones de las empresas supervisadas o en las áreas geográficas vinculadas a la actividad supervisada para realizar monitoreos, siempre que no dificulte las actividades o la prestación de los servicios de las empresas que son materia de supervisión.

h) Llevar a cabo actos que impliquen el ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización a cargo de la Entidad, con cargo de dar cuenta a la Gerencia General.




ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) La Gerencia de Fiscalización Minera, en adelante GFM, encargó a la empresa supervisora Ingenieros Consultores Contratistas y Asociados E.I.R.L., realizar una supervisión especial al proyecto minero "Toromocho", a consecuencia del accidente fatal del señor Ravi Lucas Di Filippo ocurrido el 01 de agosto de 2010.
- b) Mediante Carta N° 184-2010-G.G/ICCA EIRL del 24 de setiembre de 2010, la supervisora informó que el día 21 de setiembre de 2010 fue impedida de efectuar la supervisión especial ordenada por GFM.
- c) Por Resolución N° 010229 de fecha 25 de enero de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa CHINALCO por impedir la supervisión programada para el 21 de setiembre de 2010.
- d) Mediante escrito de registro N° 1467457 de fecha 10 de febrero de 2011, complementado por escrito de registro N° 201100020419, la empresa CHINALCO interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución N° 010229, en atención a que el día 13 de enero de 2011 solicitó el uso de la palabra ante la GFM, sin embargo OSINERGMIN no se pronunció sobre tal solicitud.
- e) Por Resolución N° 061-2011-OS/TASTEM-S2, el TASTEM declaró la nulidad de la Resolución N° 010229 de fecha 25 de enero de 2011, ordenando a la primera instancia cumplir con otorgar el informe oral solicitado por CHINALCO, o exponer las razones para su negativa.
- f) CHINALCO presentó su informe Oral el día 15 de junio de 2011.
- g) Mediante Resolución N° 012024 de fecha 19 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a CHINALCO con una multa de 100 UIT, por el impedimento de supervisión del día 21 de setiembre de 2010.
2. Mediante escrito de registro N° 201100118517, de fecha 12 de setiembre de 2011, CHINALCO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 012024, solicitando la nulidad del procedimiento sancionador, en atención a los siguientes argumentos:

i) En las visitas de supervisión los Supervisores de OSINERGMIN podrán comportarse como usuarios, potenciales clientes o terceros, entre otros, a fin de lograr el cumplimiento del objeto de la acción supervisora.

La presente enumeración es meramente enunciativa y no taxativa(...):

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el supuesto impedimento de la supervisión

- a) Los miembros de la empresa supervisora asignados para realizar la labor de supervisión especial por encargo de OSINERGMIN sí ingresaron a las instalaciones de CHINALCO. Adjuntó diversos documentos para acreditarlo, a su escrito de apelación.
- b) OSINERGMIN para la realización de la supervisión programada, designó a los miembros de la empresa consultora Ingenieros Consultores Contratistas Asociados E.I.R.L., debiendo realizar la supervisión con los profesionales, Juan Huamán Fernández y Víctor Silvestre Armas. No obstante, quien se apersonó fue la señorita Verónica Villanueva del Río.
- c) Pese a que la supervisora Verónica Villanueva del Río no contaba con la credencial de OSINERGMIN, se le permitió el ingreso. Al respecto, la falta de registro y acreditación se deben sancionar según lo dispuesto en el artículo 32° del Reglamento de Supervisión, que establece como infracción sancionable la realización de la supervisión con profesionales no calificados ni inscritos en el registro y la omisión de identificarse con la credencial otorgada por OSINERGMIN en las acciones de supervisión.
- d) Otorgarle validez al informe presentado por la consultora y con ello al oficio de inicio de procedimiento sancionador resultaría avalar una conducta sancionada por el mismo OSINERGMIN por vulnerar el procedimiento de supervisión previsto en la normativa vigente.

Sobre la notificación del Informe N° GFM-255-2011

- e) La resolución apelada se sustenta en el Informe N° GFM-255-2011, sin embargo, dicho Informe no le fue notificado y menos aún se indica si es parte integrante de la resolución impugnada. Al respecto, CASSAGNE, consagra como esencial el derecho de los administrados a tener pleno acceso a las actuaciones administrativas, dado que ello constituye respeto al debido proceso⁴.
- f) Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia N° 2508-2004-AA/TC, ha precisado que el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos, ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.
- g) La resolución impugnada vulnera lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, pues no se remitió a CHINALCO el Informe que sirve de sustento de manera previa a la sanción.

⁴ CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo II. Quinta edición. Abeledo-Perrot, pag 354.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 10/04/2012

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

000296

ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

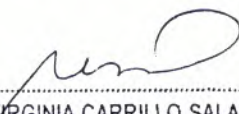
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Vulneración al derecho a una debida motivación

- h) Se ha vulnerado el derecho de CHINALCO a la debida motivación. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia N° 5514-2005-PA/TC, precisa que el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos y supone la garantía de todo administrado a que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.
- i) La Gerencia General, no realiza un razonamiento jurídico entre los hechos acontecidos en las instalaciones de CHINALCO el 21 de setiembre de 2010 y la infracción recogida en la Resolución N° 185-2008-OS/CD, razonamiento que sí ha sido presentado por su empresa y bajo el cual se concluye que sí se permitió el ingreso de los representantes de la consultora, no obstante uno de ellos no contaba con las credenciales necesarias, que se brindaron las facilidades del caso y que en ningún momento se rehusó a brindar información a los supervisores de OSINERGMIN.
- j) Los hechos alegados por la consultora relacionados a un supuesto impedimento de parte de CHINALCO para que éstos lleven a cabo la supervisión especial, no han sido probados al interior del procedimiento sancionador.
- k) Tratándose, en este caso, de un procedimiento sancionador, la norma en que la resolución impugnada ampara el hecho de que no resulta necesario acreditar el impedimento de CHINALCO en las labores de supervisión (165° de la Ley N° 27444) y que bastaría lo informado por los supervisores, no resulta de aplicación, pues es contraria al Principio de Presunción de Licitud.
- l) En un procedimiento especial como éste, sí se debe acreditar plenamente el ilícito administrativo en el que se sustenta la sanción impuesta, de lo contrario se estarían vulnerando las garantías previstas a favor de los administrados.
- m) En todo procedimiento sancionador, debe haber una fase de recolección de pruebas, de conformidad con el artículo 235° de la Ley N° 27444. Ello, sin embargo, no sucedió en este caso, ya que la decisión para imponer la sanción a CHINALCO, fue sustentada tan solo en lo dicho por la consultora en el acta levantada tras la supervisión.
- n) Tanto Hutchinson, como el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 4348-2005-PA/TC, hacen referencia al derecho de motivación, a través del cual se debe tener certeza del actuar de los administrados como CHINALCO, y el órgano jurisdiccional debe actuar de forma lógica y adecuada respecto a los fallos que emita en el marco de un proceso⁵.



⁵ HUTCHINSON, Tomás. Procedimiento Administrativo. Editorial Ciencias de la Administración. Pág. 380.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- o) Citar y transcribir las infracciones debidamente tipificadas en la Resolución N° 185-2008-OS/CD, no equivale a la debida motivación que debe realizar la Gerencia General al emitir una resolución de sanción.

Principio de Razonabilidad

- p) A lo largo del procedimiento sancionador, CHINALCO ha acreditado que sí permitió el ingreso a los representantes de la consultora, lo cual se corrobora de las siguientes pruebas:

p.1) El registro de control de tránsito a las instalaciones de ingreso y salidas de vehículos personas y material de fecha 21 de setiembre de 2010.

p.2) El informe de ocurrencias de fecha 21 de setiembre de 2010.

p.3) El examen médico de control de altura de fecha 21 de setiembre de 2010.

p.4) Los términos de referencia de fecha 20 de setiembre de 2010, que les fueron facilitados el 21 de setiembre del mismo año.

p.5) Vistas fotográficas adjuntas al Informe de la consultora donde se aprecia a los representantes de ésta en sus instalaciones siendo atendidos por el ingeniero Luis Rivera, quien se ofreció a brindarles la información y las facilidades que requieran para la supervisión.

p.6) La comunicación telefónica con el Ing. Briceño facilitada por el ingeniero Luis Rivera ante el requerimiento efectuado por los representantes de la consultora.

q) Los representantes de la consultora no solicitaron información alguna al ingeniero Luis Rivera quien los atendió en la Sala de Reuniones de sus instalaciones, lo cual se puede acreditar de lo señalado por la consultora en su informe.

r) Como consecuencia de la conversación entablada con el ingeniero Briceño los representantes de la consultora, propusieron regresar en una nueva fecha en la que el ingeniero Briceño esté presente para que les pudiese brindar mayores alcances sobre la información que pudieran requerir para la ejecución de labores de supervisión relacionadas al accidente. El ingeniero Briceño se encontraba en Lima, por ello, los señores de la consultora decidieron regresar para que él mismo rindiese su manifestación de lo ocurrido en el accidente fatal del 01 de agosto de 2010.

s) Por lo expuesto, OSINERGMIN tenía el deber de considerar la falta de intencionalidad por parte de CHINALCO para que la supervisión especial no se lleve a cabo y en cualquier caso reprogramar dicha supervisión tal como lo manifestaron representantes de la consultora.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Al no existir certeza ni medio probatorio alguno que corrobore la intencionalidad de CHINALCO de obstaculizar o impedir la supervisión, resulta improcedente la multa de 100 UIT impuesta.



- t) CHINALCO no sólo comunicó a OSINERGMIN de la ocurrencia del accidente, sino también al Ministerio de Trabajo y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Junín, dentro del plazo legal. De igual modo, lo hizo con la Policía Nacional del Perú de Morococha, Región Policial de Junín.

3. A través del Memorándum N° GFM-76-2012, recibido con fecha 07 de marzo de 2012, la GFM remitió a la Secretaría Técnica del TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el supuesto impedimento de la supervisión

4. Con relación a lo expuesto en los literales a) al d) del numeral 2, debe señalarse que de conformidad con el artículo 8° de la Ley N° 28964, *"ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designado para estos fines, el desempeño de sus deberes (...). El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN"*.

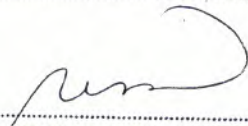
Por su parte, el inciso a) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión de Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD, señala: *"(...) OSINERGMIN, a través del documento escrito emitido por cada Gerencia de Fiscalización (..) podrá otorgar a los supervisores las facultades que considere pertinentes para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente (...) pudiendo considerar las siguientes: a) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación a las entidades supervisadas (...)"*.



Al respecto, la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN, encargó a la supervisora realizar una supervisión al proyecto minero Toromocho de CHINALCO con ocasión del accidente del trabajador Ravi Lucas Di Filippo ocurrido el 01 de agosto de 2010, por lo cual, el día 21 de setiembre de 2010 a las 09: 15 horas, según consta en el acta de supervisión obrante a fojas 8 del expediente, dicha supervisora ingresó a las instalaciones de CHINALCO, para dar inicio a la supervisión programada.

Las personas que ingresaron con la intención de dar inicio a la supervisión, fueron los señores Juan Huamán Fernández, Víctor Silvestre Armas y Verónica Villanueva del Río. Esta última persona fue cuestionada por CHINALCO, por supuestamente carecer de credenciales y no estar autorizada para la supervisión.

Al respecto, debe señalarse que si bien la supervisora Villanueva pudo no estar autorizada para realizar la supervisión, ello no implica que los otros dos supervisores hayan estado desautorizados para realizarla, pudiendo, la empresa, en todo caso, oponerse al ingreso de la señorita Villanueva, mas no de los otros


ROSAMARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

dos supervisores, cuyas credenciales fueron oportunamente presentadas. Las copias de dichas credenciales obran a fojas 02 del expediente.

Asimismo, tanto el acta levantada el día de la supervisión con fecha 21 de setiembre de 2010, que consta a fojas 08 del expediente, así como el Informe de Supervisión de fecha 22 de setiembre de 2010, fueron suscritos por los señores Juan Huamán Fernández y Víctor Silvestre Armas, es decir por los supervisores autorizados. Por lo tanto, de ningún modo carecen de validez, ni se ha vulnerado el procedimiento de supervisión.

Por lo expuesto, este extremo de la apelación deviene infundado.

Sobre la notificación del Informe N° GFM-255-2011

5. Sobre lo argumentado en los literales e) al g) del numeral 2, debe indicarse que tal y como se puede verificar a fojas 202 del expediente, en los VISTOS de la Resolución de Gerencia General N° 012024, se hace alusión directa al Informe N° GFM-255-2011, es decir, sí es parte integrante de la referida resolución, al haber sido considerado para resolver.

Sin embargo, debe precisarse que dicho informe fue remitido a la Gerencia General, que al actuar como órgano sancionador de primera instancia es quien decide si corresponde o no la sanción, con la información recogida a lo largo del procedimiento sancionador, incluyendo el informe antes citado.

Sin perjuicio de ello, respecto a lo señalado con relación a que no les fue notificado dicho informe, corresponde hacer referencia a lo indicado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444, en el que se dispone que no constituyen actos administrativos los actos de administración interna destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios.

Al respecto, resulta oportuno citar la opinión del autor Agustín Gordillo, quien al referirse a los actos no jurídicos, señala que contienen decisiones de la administración que no producen efecto jurídico alguno, sino que contienen opiniones de los funcionarios⁶.

En el presente caso, el Informe N° GFM-255-2011, refleja una opinión respecto del caso objeto de análisis que no produce efectos jurídicos, por lo que atendiendo a los párrafos anteriores, no constituye un acto administrativo. Por tanto, la administración no tenía la obligación de notificarlo.

A lo anterior, debe agregarse que dicho informe obra a fojas 198 a 201 del expediente, por lo que, de conformidad a lo previsto por el numeral 3 del artículo 55° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 160.1 del artículo 160° de la misma Ley, la apelante tenía expedito su derecho a acceder al expediente y

⁶ GORDILLO, AGUSTÍN. *Tratado de Derecho Administrativo*. El Acto Administrativo. Tomo III. Novena Edición. Buenos Aires. F.D.A. 2007. Página III.2.



ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

revisar dicha documentación a efectos de presentar los descargos que hubiese considerado pertinentes⁷. Además, no existe evidencia alguna de que se le haya negado el ejercicio de este derecho.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos por la apelante en este extremo.

Vulneración al derecho a una debida motivación

6. Con relación a los argumentos contenidos de los literales h) al o) del numeral 2, cabe indicar, que se aprecia de la resolución apelada, que las razones por las que se sancionó a la empresa apelante sí fueron debidamente motivadas.

Al respecto, se expusieron detalladamente los hechos descritos por los supervisores el día 21 de setiembre de 2010 y las razones por las que se consideró el impedimento de supervisión.

Sobre el particular, se ha tenido en cuenta, que en el informe de la supervisora que consta a fojas 06 y 07 del expediente se consignó lo siguiente.

Al momento de solicitar el ingreso, se señala:

"Por respuesta del jefe de vigilancia pudo verificarse que la persona encargada de dar las facilidades requeridas para realizar dicha prueba de supervisión se encontraba fuera de la Unidad Minera (...)"

"(...) Posteriormente, luego de pasar el examen médico requerido, el Ing. Luis Rivera nos indica que podemos comunicarnos telefónicamente en la sala de reuniones con el encargado de seguridad, Ing. Edgar Briceño, el cual nos

⁷ Ley N° 27444:

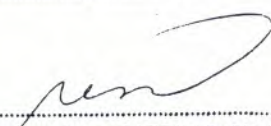
"Artículo 55.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley."

"Artículo 160.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

manifestó (...) que para este tipo de visitas se tuvo que coordinar en Lima, y que él se encontraba haciendo uso de sus días libres (...).

"Luego de comunicarnos con el OSINERGMIN vía telefónica, retornamos a las instalaciones de la unidad minera para entrevistarnos nuevamente con el Ing. Luis Rivera indicándole que deberíamos realizar la supervisión especial con su presencia o levantar un acta de supervisión, contestándonos que llamó a Lima y que nosotros ya no podíamos efectuar la supervisión especial conforme lo había indicado el Ing. Edgar Briceño, ratificándose este impedimento de supervisión especial(...) acto seguido, nos solicitaron que nos retiremos de las instalaciones (...)."

De lo anteriormente expuesto, se verifica que la información antes citada coincide con lo señalado por la apelante en su recurso impugnativo, pues, en efecto, CHINALCO afirmó que hubo comunicación con el Ing. Rivera y telefónicamente con el Ing. Briceño y que este último se encontraba en Lima; sin embargo, también refiere que no se impidió la supervisión.

Sobre el particular, cabe cuestionarse lo siguiente: si CHINALCO tenía la disposición de hacer ingresar a los supervisores, ¿cuál fue entonces la razón por la que éstos se tuvieron que comunicar telefónicamente con el ingeniero Briceño en Lima y luego con OSINERGMIN?

Asimismo, la empresa ha sustentado su posición de que no hubo un impedimento de la supervisión en diversos documentos; sin embargo de éstos solo se verifica que se permitió el ingreso a los supervisores a la sala de reuniones, pero no a las instalaciones de la mina. Tampoco hay evidencia de que se haya proporcionado la documentación para verificar los estudios geo mecánicos, los procedimientos de seguridad, así como que se haya permitido inspeccionar las condiciones de las calicatas, entre otras, expuestos en los términos de referencia de la supervisión que constan a fojas 01 del expediente.

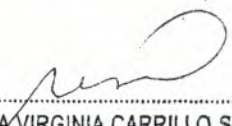
Adicionalmente, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa⁸.

Además, el numeral 22.5 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD, norma aplicable al presente caso, dispone que la información contenida en las actas de supervisión, informes técnicos, entre otros, se presume

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.⁹

En ese sentido, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al haberse acreditado la comisión de la infracción de forma objetiva, correspondía a la apelante aportar pruebas que permitieran desvirtuar la infracción imputada, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹⁰.

Habiéndose verificado que CHINALCO impidió la realización de la supervisión del 21 de setiembre de 2010, tal como se constató en el acta de visita de supervisión y el informe de esta visita, y no habiendo la empresa apelante demostrado lo contrario, este extremo deviene infundado.

Principio de Razonabilidad

7. Con relación a lo expuesto en los literales p) al s) del numeral 2, debe señalarse que el registro de control de tránsito, el informe de ocurrencias, el examen médico de control de altura, los términos de referencia que se adjuntaron, documentos todos de fecha 21 de setiembre de 2011, así como la llamada telefónica realizada al Ing. Briceño ese día por parte de los supervisores y las fotografías adjuntas al informe de la consultora, son medios probatorios de los cuales únicamente se acredita el ingreso de los supervisores a la sala de reuniones y el contacto que tuvieron con el Ing. Luis Rivera. Pero de ningún modo se corrobora que, en efecto, se permitió el ingreso a las instalaciones de la empresa o que se tuvo acceso a la documentación relativa al accidente con la finalidad de efectuar labores de supervisión correspondientes.

Sobre lo alegado en relación a que los supervisores de OSINERGMIN no solicitaron información alguna y que propusieron regresar a realizar la supervisión con la presencia del Ing. Briceño, esta Sala considera que se trata de manifestaciones de parte que no enervan lo expuesto en la presente resolución sobre la comisión del ilícito administrativo.

⁹ Resolución N° 233-2009-OS/CD

"Artículo 22°.- Inicio del Procedimiento

22.5. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

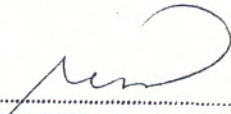
Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

RESOLUCIÓN N° 019-2012-OS/TASTEM-S2

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Respecto a la falta de intencionalidad referida por la apelante, debe señalarse que la misma no es causal para eximir de la infracción constituida por el impedimento de supervisión.

En consecuencia, este extremo deviene infundado.

8. Sobre lo argumentado en el literal t) del numeral 2, debe señalarse que el hecho que la impugnante haya comunicado del accidente al MINTRA y a la Policía de Junín, no guarda relación con el ilícito materia de sanción, relativo al impedimento de la supervisión.

En tal sentido, con ello no se desvirtúa la imposición de la sanción, desestimándose lo expuesto en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa MINERA CHINALCO PERU S.A.-Proyecto Toromocho contra la Resolución de Gerencia General N° 012024 de fecha 19 de agosto de 2011 y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

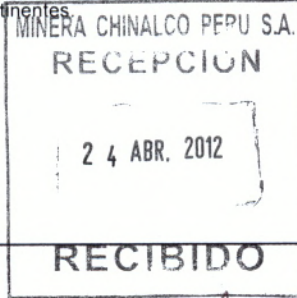

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE



EXPEDIENTE N° : 066-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : MINERA CHINALCO PERÚ S.A.
DIRECCIÓN : Av. Santo Toribio N° 143, Piso 4 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 019-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 16/03/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

BSJU2304JU2304000013
Minera Chinalco Peru S.A.
Av. Santo Toribio 143 Piso 4 - San Isidro
001 AR
20SI115A
MEGA PLANTA
13
San Isidro
470010 - 182
55

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Mareos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: *no quise dar dato.*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario ☐

Parentesco: Otros:

Mensajero: *1600*

Fecha de Recepción: *24/4/12* Hora: *10:40*

DETALLE DE NO. DE VENTAS

	1RA	2DA	3RA
1- SE VUO DE COMPLETO	☐	☐	☐
2- FALLIDO	☐	☐	☐
3- NO EXISTE PROYECTO	☐	☐	☐
4- CERRADO PROYECTO	☐	☐	☐
5- NO EXISTE PROYECTO DE RENTADA	☐	☐	☐
6- DESTINADO A...	☐	☐	☐
7- RECHAZADO	☐	☐	☐
8- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO: 133 FRENTE Colegio Sta. Ursula

REF. INMUEBLE: ☐ CASA ☒ EDIFICIO

☐ PIA. DE MADERA

COLOR: 6 Anos 8

SU. VELD. DITO: 1600

COD. INMUEBLE: 1600 DNI: 08896948

OTROS: *[Signature]*

URBANO EXPRESS PERU S.A.
 ISABEL MAXIMINA VILELA ESPINOZA
 DNI: 08896948
 CODIGO 1600